NACIONES UNIDAS
DERECHOS HUMANOS
OFICINA DEL ALTO COMISIONADO

DERECHOS HUMANOS 75

Ratificar la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (ICPPED por sus siglas en inglés)

Kit de Herramientas

Tabla de contenidos

Acerca de este kit de herramientas **2**

¿Por qué ratificar? **3**

Preguntas frequentes **6**

Versión simplificada **10**

Proceso para la ratificación y la adhesión **20**

- *Modelo de instrumento de plenos poderes*
- *Modelo de instrumento de ratificación, aceptación o aprobación*
- *Modelo de adhesión*

Acerca de este kit de herramientas

El 75° aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos que celebramos en 2023 es una ocasión para renovar los compromisos innovadores asumidos por los Estados cuando adoptaron su texto en 1948. La Declaración ha inspirado las normas y reglas que se plasman en los tratados fundamentales de derechos humanos y sus protocolos facultativos. Estos instrumentos pretenden hacer realidad los derechos contenidos en la Declaración, convirtiendo los derechos humanos en derechos legales con obligaciones jurídicamente vinculantes para los Estados.

La ratificación de estos instrumentos es un medio esencial para hacer realidad sobre el terreno los derechos humanos consagrados en la Declaración, al tiempo que se transmite un mensaje de compromiso a la comunidad internacional.

Derechos Humanos 75 es una iniciativa liderada por ONU derechos humanos y sus socios que, entre otros, busca promover la universalidad y un compromiso renovado. Como parte de esta iniciativa se está implementando una campaña que aboga por la ratificación de los tratados núcleo de derechos humanos y sus protocolos facultativos. En este contexto, se hace un llamado a los Estados para que demuestren su compromiso con la protección y el respeto de los derechos humanos ratificando los instrumentos de derechos humanos pendientes.

Esta caja de herramientas presenta las ventajas de ratificar la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (ICPPED por sus siglas en inglés). Responde a preguntas sobre su contenido y aplicación, proporciona una versión simplificada de las disposiciones de la Convención y ofrece información práctica sobre la ratificación y adhesión de tratados



¿Por qué ratificar?

La Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas es un instrumento jurídicamente vinculante que garantiza la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, entre otras cosas, previniendo que sucedan, prestando apoyo a las víctimas, orientando a los Estados Partes sobre las medidas que deben adoptar para la aplicación efectiva de la Convención y promoviendo la cooperación y la asistencia mutua entre los Estados Partes.

Ratificar la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas:

1. Envía un mensaje inequívoco a la comunidad internacional de que los Estados Partes no toleran el atroz crimen de la desaparición forzada, *que la comisión de este crimen nunca es aceptable bajo ninguna circunstancia y que debe erradicarse, castigarse y prevenirse en todo el mundo, incluso en Estados sin antecedentes de desapariciones forzadas.*

2. Refuerza el sistema de protección de los derechos humanos, *ya que la Convención es un instrumento internacional de derechos humanos jurídicamente vinculante destinado a proteger a las personas de las desapariciones forzadas, que, a su vez, pueden estar relacionadas con otras violaciones graves de los derechos humanos como la tortura, las ejecuciones extrajudiciales y la detención prolongada sin juicio.*

¿Por qué ratificar?



3. Proporciona a los Estados Partes un marco jurídico y orientación *para adoptar leyes, políticas y medidas de aplicación práctica para prevenir y erradicar las desapariciones forzadas, luchar contra la impunidad y proteger a las víctimas y sus derechos, entre otras cosas proporcionando reparaciones.*

4. Anima a los Estados Partes a reconocer las múltiples dimensiones de la desaparición forzada *y a identificar los riesgos reales y potenciales, así como los patrones y la frecuencia con que se produce este delito en todas las regiones del mundo y en contextos históricos y contemporáneos, permitiendo así a las autoridades estatales desarrollar planes de acción específicos y estratégicos.*



5. Apoya a los Estados Partes en la prevención de las desapariciones forzadas, *ya que la Convención proporciona un marco destinado a prevenir este delito, incluido el deber de mantener registros y/o archivos oficiales de las personas privadas de libertad, la prohibición de la detención secreta y el respeto del principio de no devolución.*

6. Proporciona orientación sobre las medidas que los Estados Partes deben adoptar para combatir la impunidad *de las desapariciones forzadas, en particular mediante la tipificación como delito de la desaparición forzada y medidas para garantizar que los responsables rindan cuentas.*



7. Demuestra solidaridad *con las miles de víctimas de desaparición forzada alrededor del mundo y el compromiso de los Estados Partes para poner fin a esta práctica en todo el mundo.*

8. Proporciona acceso al apoyo y la orientación de expertos, *ya que los Estados Partes pueden beneficiarse de la experiencia y las directrices de los miembros del Comité contra la Desaparición Forzada sobre las medidas que los Estados Partes deben adoptar*

¿Por qué ratificar?



para prevenir y castigar las desapariciones forzadas y garantizar los derechos de las víctimas, incluso mediante recomendaciones, diálogos, debates y actividades de capacitación.

9. Refuerza la cooperación internacional, *ya que los Estados parte también pasan a formar parte de una "comunidad de apoyo". La Convención fomenta la asistencia jurídica mutua entre los Estados en relación con los procedimientos penales y la cooperación internacional para ayudar y buscar a las víctimas.*



10. *Los Estados se unen a una* ***comunidad de práctica*** *y pueden aprender de la experiencia de los demás para prevenir y erradicar las desapariciones forzadas y luchar contra la impunidad de este delito en cumplimiento con la Convención.*

11. Promueve la transparencia y la participación, *ya que la Convención exige a los Estados Partes que hagan balance e informen sobre las medidas que han adoptado para aplicar la Convención, y les anima a colaborar con las organizaciones de la sociedad civil y otras partes interesadas a lo largo del proceso de presentación de informes y aplicación.*



12. Refuerza la rendición de cuentas y el Estado de Derecho, *ya que la Convención ofrece orientación a los Estados Partes sobre cómo prevenir y castigar el delito de desaparición forzada, ayudándoles así a defender los principios de buena gobernanza y a alcanzar el Objetivo de Desarrollo Sostenible 16 (Paz, justicia e instituciones sólidas).*

13. Permite los Estados Partes reforzar la capacidad de sus instituciones y funcionarios públicos, *incluso beneficiándose de la cooperación técnica disponible, el desarrollo de capacidades y las oportunidades de formación, por ejemplo, para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tratan con personas privadas de libertad.*

Preguntas frecuentes



¿Cuál es la definición de "desaparición forzada"?

La Convención define la desaparición forzada como "el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley".

¿Cuáles son las obligaciones del Estado parte en virtud de la Convención?

The Convention requires State parties to criminalize enforced disappearance and to take effective measures to prevent, investigate, and punish this crime. It also obliges States parties to establish legal and institutional frameworks to provide effective remedies and reparation to victims and their families, including the right to know the truth about the circumstances of the enforced disappearance, the whereabouts of the disappeared person, and the identity of the perpetrators.

¿Cuántos Estados forman parte de la ICPPED?

A enero de 2025, hay 77 Estados parte en la Convención.

¿Deben todas las leyes y políticas del Estado Parte cumplir plenamente la Convención antes de la ratificación o adhesión?

La armonización de la legislación nacional con la Convención es un proceso progresivo, por lo que no es necesario que los Estados la finalicen antes de ratificar la Convención o adherirse a ella. Una vez que el Estado se convierte en parte de la Convención, asume el compromiso jurídico de garantizar dicha armonización y de aplicar todas las disposiciones de la Convención a nivel nacional, con el apoyo y la orientación del Comité.

Preguntas frecuentes



¿Incluye la Convención un procedimiento de presentación de informes?

Dos años después de haber ratificado la Convención o haberse adherido a ella, todos los Estados Partes deben presentar un "primer informe" al Comité en el que expliquen las medidas adoptadas para aplicar la Convención y los retos a los que se enfrentan al respecto.

A diferencia de otros órganos de tratados, el Comité contra la Desaparición Forzada no tiene un sistema de presentación de informes periódicos. Para garantizar un seguimiento exhaustivo de la aplicación de la Convención y de las recomendaciones del Comité, éste pide a todos los Estados Partes que presenten información sobre la aplicación de todas las recomendaciones en un plazo de cuatro u ocho años tras la publicación de las observaciones finales sobre su primer informe. Sobre la base de la evaluación que haga el Comité de la aplicación de estas recomendaciones y de la evolución de la situación de las desapariciones forzadas en el país examinado, el Comité podrá decidir pedir a los Estados Partes que faciliten información adicional, de conformidad con el artículo 29.4 de la Convención, sobre los progresos realizados en la aplicación de las recomendaciones y sobre cualquier otra cuestión relacionada con la Convención que pueda plantearse

Los Estados Partes pueden solicitar el apoyo de la OACNUDH para preparar informes y alinear los procesos nacionales con otras obligaciones internacionales y regionales de presentación de informes.

Preguntas frecuentes



¿Qué son las "acciones urgentes"? ¿Se aplican a todos los Estados Partes?

A través del "procedimiento de acción urgente", el Comité puede solicitar a un Estado Parte que adopte medidas inmediatas para buscar a una persona desaparecida e investigar la presunta desaparición forzada. Este procedimiento se ha denominado habeas corpus internacional, y se aplica a todos los Estados Partes de la Convención.

Pueden presentar solicitudes de Acción Urgente los familiares de la persona desaparecida, sus representantes legales, sus abogados o cualquier persona autorizada por ellos, así como cualquier persona con un interés legítimo.

¿Qué son las "quejas individuales/comunicaciones individuales"?

En virtud del "procedimiento de quejas individuales/comunicaciones individuales", una persona o un grupo de personas pueden presentar una queja ante el Comité si consideran que un Estado Parte ha violado sus derechos en virtud de la Convención, o es probable que lo haga (como en los casos de retorno forzoso a un país en el que la persona correría el riesgo de ser sometida a desaparición forzada). En tales casos, el Comité determina si el Estado Parte ha violado la Convención. El Comité refleja su decisión en un documento denominado "Dictamen". Cuando considera que se ha producido una violación de la Convención, el Comité puede solicitar al Estado Parte en cuestión que adopte medidas para reparar o prevenir el daño y evitar violaciones similares en el futuro. En el marco de este procedimiento, los autores de la denuncia también pueden solicitar al Comité que conceda medidas provisionales para protegerlos a ellos, o a cualquier persona relacionada con el caso o elemento de prueba que pueda ser relevante, de un daño irreparable.

Preguntas frecuentes



Este procedimiento sólo se aplica a los Estados Partes que hayan hecho la declaración necesaria para reconocer la competencia del Comité para examinar comunicaciones individuales.

¿Puede el Comité referirse a casos de desapariciones forzadas que se hayan iniciado antes de la entrada en vigor de la Convención en el Estado Parte?

El Comité puede recibir información relacionada con las desapariciones forzadas que comenzaron antes de la entrada en vigor de la Convención en el contexto de su proceso de presentación de informes (art. 29) como medio para comprender los retos del presente.

En el caso de las comunicaciones individuales (art. 31), el Comité no puede ocuparse de una desaparición forzada como tal que haya comenzado antes de la entrada en vigor de la Convención en el Estado Parte, pero puede examinar hechos relacionados con desapariciones que hayan comenzado antes de la entrada en vigor de la Convención en el Estado Parte, por ejemplo en relación con los procesos pertinentes de búsqueda o investigación.

Para las acciones urgentes (art. 30), el Comité no puede activar el procedimiento para una desaparición que comenzó antes de la entrada en vigor en el Estado Parte en cuestión.

Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas



Entrada en vigor: 23 de diciembre de 2010, de conformidad con el artículo 39 (1)
Registro: 23 de diciembre de 2010, núm. 48088
Situación a enero de 2025: Signatarios: 98. Partes: 77

Se han omitido las disposiciones de procedimiento del la Convención.

Prohibición de la desaparición forzada (art. 1):
No existe justificación alguna para cometer una desaparición forzada bajo ninguna circunstancia.

Definición (art. 2):
Una desaparición forzada es cuando una persona es privada de su libertad (arrestada, detenida, secuestrada, etc.) por agentes del Estado (por ejemplo, policías, soldados, funcionarios públicos, etc.) o por cualquiera que actúe con su apoyo o conocimiento, y luego niegan haberse llevado a esa persona o se niegan a proporcionar cualquier información sobre su paradero o destino. Como resultado, la persona no puede acceder a la protección de la ley.

Obligaciones de los agentes no estatales (art.3):
El Estado Parte investigará todo acto de la misma naturaleza que una desaparición forzada cometido por cualquier persona que actúe sin la participación del Estado, y llevará a los responsables ante la justicia.

Tipificación de la desaparición forzada como delito en la legislación nacional (art. 4):
El Estado Parte tipificará la desaparición forzada como delito autónomo en su legislación penal.

La desaparición forzada como crimen de lesa humanidad (art. 5):
El Estado Parte tipificará la desaparición forzada como crimen de lesa humanidad en su legislación penal para los casos en que las desapariciones forzadas se cometan de forma sistemática o generalizada.

Responsabilidad penal y obediencia debida (art. 6):

El Estado Parte considerará penalmente responsable a toda persona directamente implicada en la comisión del delito, así como a los superiores que sean responsables de los actos de sus subordinados. Los superiores serán penalmente responsables cuando:

- *Sabían que alguien bajo su autoridad estaba cometiendo o a punto de cometer el delito;*
- *Tenían responsabilidad y control sobre las actividades relacionadas con el delito;*
- *No adoptaron todas las medidas necesarias para impedir o castigar la comisión del delito.*

Además, una desaparición forzada no puede justificarse alegando que se trata de una orden o instrucción dada por un superior.

Penas adecuadas (artículo 7):

El Estado Parte velará por que la desaparición forzada sea castigada con penas que reflejen la extrema gravedad de este delito.

El Estado Parte puede establecer circunstancias atenuantes destinadas a reducir la pena, especialmente para las personas que hayan contribuido al esclarecimiento de la suerte y el paradero de la persona desaparecida. También pueden establecer circunstancias agravantes destinadas a aumentar las penas en los casos en que personas vulnerables sean objeto de desaparición forzada.

Prescripción de la acción penal (art. 8):

Una desaparición forzada sólo termina cuando se ha esclarecido la suerte o el paradero de la persona desaparecida.

Si el Estado Parte aplica un plazo de prescripción para iniciar un proceso penal (procesar a los autores), debe garantizar que el plazo de prescripción sea largo y que sólo comience a contar a partir del momento en que finaliza la desaparición forzada, es decir, cuando se encuentra a la persona.

El Estado Parte garantizará también que, durante este plazo de prescripción, las víctimas tengan derecho a un recurso efectivo.

Jurisdicción (art. 9):

El Estado parte tendrá jurisdicción sobre el delito de desaparición forzada, cuando:

- *La desaparición forzada se ha cometido en su territorio;*
- *El sospechoso es uno de sus nacionales;*
- *La persona desaparecida es uno de sus nacionales y el Estado Parte lo considera apropiado*

El sospechoso se encuentra en el territorio del Estado Parte (a menos que el Estado extradite o entregue al sospechoso a otro Estado o a un tribunal penal internacional).

Obligaciones del Estado Parte cuando el sospechoso se encuentra en su territorio (art. 10): *Cuando el sospechoso de haber cometido una desaparición forzada se encuentre en el territorio del Estado Parte, éste lo pondrá bajo custodia e iniciará inmediatamente una investigación para esclarecer los hechos.*

A continuación, el Estado Parte notificará al Estado en el que se cometió el delito o al Estado del que sea nacional el sospechoso o la víctima los resultados de la investigación y si tiene intención de procesar al sospechoso.

Garantías procesales para los procesados por desaparición forzada (art. 11):

Si el Estado Parte decide no enviar al sospechoso a otro Estado, lo procesará él mismo. El sospechoso tendrá entonces un juicio justo ante un tribunal competente, independiente e imparcial.

Derecho a denunciar una desaparición forzada y deber de investigarla (art. 12):

Toda persona tiene derecho a denunciar una desaparición forzada ante las autoridades.

El Estado Parte garantizará la protección de toda persona que denuncie una desaparición forzada, de los testigos, de los familiares de la persona desaparecida y de sus abogados, así como de las personas que participen en la investigación, contra todo daño o intimidación como consecuencia de la denuncia o de las pruebas aportadas.

El Estado Parte investigará sin demora toda denuncia de desaparición forzada, aunque no exista denuncia formal. La investigación será exhaustiva, independiente,

imparcial y eficaz, y el Estado Parte velará por que ninguna persona sospechosa de estar implicada en la comisión de una desaparición forzada esté en condiciones de influir en la investigación del caso.

Las autoridades que investiguen una desaparición forzada tendrán acceso a la documentación e información pertinentes para la investigación, así como a los lugares de detención o a cualquier otro lugar donde se crea que se encuentra la persona desaparecida.

Extradición (art. 13):

Una desaparición forzada no puede considerarse un delito político a efectos de extradición. Por lo tanto, cuando el Estado Parte reciba una solicitud de otro Estado para extraditar a alguien acusado de desaparición forzada, no denegará la extradición del sospechoso basándose en que la desaparición forzada es un delito político.

El delito de desaparición forzada se tipificará como delito que da lugar a extradición en todo tratado de extradición existente y en todo tratado futuro que pueda celebrar el Estado Parte.

Si un Estado necesita tener un tratado de extradición para extraditar a alguien acusado de desaparición forzada pero no lo tiene con el Estado que solicita la extradición, puede utilizar la Convención como base legal para extraditar a esa persona.

La Convención no se interpretará en el sentido de que impone una obligación de extraditar si el Estado requerido tiene motivos fundados para creer que la solicitud se ha presentado con el fin de perseguir o castigar a una persona por motivos de discriminación o que el cumplimiento de la solicitud causaría un perjuicio a esa persona por tales motivos.

Asistencia judicial recíproca (art. 14):

El Estado Parte cooperará con otros Estados en relación con los procedimientos penales, incluso facilitando todas las pruebas.

Cooperación internacional para asistir a las víctimas (art. 15):
El Estado Parte cooperará con otros Estados en la búsqueda de víctimas de desapariciones forzadas y, en caso de fallecimiento, en la exhumación e identificación y restitución de sus restos.

No devolución (art. 16):
El Estado Parte no enviará a una persona a otro Estado cuando exista un riesgo real de que, una vez allí, sea sometida a desaparición forzada. Para determinar si existe tal riesgo, las autoridades tendrán en cuenta la situación general en el Estado receptor, en particular si existe un cuadro persistente de violaciones manifiestas de los derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario.

Prohibición de la detención secreta y derechos de las personas privadas de libertad (art. 17): *Nadie podrá ser sometido a detención secreta.*

Toda persona privada de libertad podrá comunicarse con su familia, abogado o cualquier otra persona de su elección y recibir su visita. Si la persona es extranjera, podrá comunicarse con sus autoridades consulares.

Los familiares de la persona desaparecida, el abogado u otras personas con un interés fundado y genuino podrán impugnar ante un tribunal la legalidad de la privación de libertad.

Los centros de privación de libertad deben conservar y mantener actualizados los registros y/o archivos oficiales de todas las personas recluidas en ellos. Estos registros deben contener un conjunto mínimo de información, incluida la identidad de la persona; cuándo y dónde fue privada de libertad; quién ordenó y llevó a cabo la privación de libertad; los motivos por los que la persona fue privada de libertad; dónde está retenida la persona y cuándo llegó allí; cómo se encuentra su salud; las circunstancias y la causa de la muerte si la persona fallece bajo custodia; cuándo fue liberada o trasladada la persona a otro lugar, y a dónde fue trasladada.

Acceso a la información sobre las personas privadas de libertad (art. 18):
Los familiares de la persona privada de libertad, su abogado o cualquier otra persona con un interés fundado y genuino deberán acceso a un conjunto mínimo de información

que incluya: cuándo y dónde fue privada de libertad la persona; dónde se encuentra la persona y cuándo llegó allí; a dónde ha sido trasladada; quién ordenó la privación de libertad; cómo se encuentra su salud; las circunstancias y la causa de la muerte si la persona fallece bajo custodia; y cuándo fue puesta en libertad.

Se protegerá a toda persona que solicite la información mencionada contra los malos tratos y la intimidación.

Información personal (art. 19):
Toda información personal relativa a una persona desaparecida que se haya recopilado para buscarla sólo podrá utilizarse con fines de búsqueda o para un procedimiento penal.

Restricción excepcional del acceso a la información (art. 20):
Sólo con carácter excepcional y en condiciones estrictas, el Estado Parte podrá restringir el acceso a la información mencionada en el artículo 18. Esta restricción debe ser estrictamente necesaria, prevista por la ley, y con el fin de proteger la intimidad o la seguridad de la persona, el progreso de una investigación penal, o por otras razones equivalentes.

El Estado parte proporcionará un recurso rápido y eficaz para que cualquier persona con un interés legítimo pueda acceder a dicha información.

Liberación de las personas privadas de libertad (art. 21):
El Estado Parte velará por que las personas privadas de libertad sean puestas en libertad de manera que pueda verificarse fehacientemente que han sido efectivamente puestas en libertad. El Estado Parte también garantizará la integridad física de la persona liberada y su capacidad para ejercer sus derechos en el momento de la liberación.

Sanción de conductas relacionadas con el registro de personas privadas de libertad (art. 22):
El Estado Parte deberá prevenir y sancionar conductas tales como: no registrar la privación de libertad; registrar información inexacta sobre la persona privada de

libertad; negarse a proporcionar información o proporcionar información inexacta sobre la privación de libertad; y retrasar u obstaculizar los recursos de las víctimas.

Formación (art. 23):
El Estado Parte impartirá formación a todo el personal que trate con personas privadas de libertad.

El Estado Parte prohibirá asimismo toda orden o instrucción que aliente la comisión de desapariciones forzadas y protegerá a quienes se nieguen a obedecer tales órdenes.

Todo el personal que trate con personas privadas de libertad y que tenga motivos para creer que se ha producido o se está planeando una desaparición forzada deberá informar de ello a sus superiores y a las autoridades competentes.

Definición de víctima, derecho a la verdad y reparación (art. 24):
Una víctima de desaparición forzada es la persona desaparecida y cualquier persona que sufra un daño como resultado directo de la desaparición.

Toda víctima tiene derecho a conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición, los avances y resultados de la investigación y la suerte de la persona desaparecida.

El Estado Parte buscará a la persona desaparecida hasta que se establezca su suerte y paradero. En caso de fallecimiento, los restos serán localizados, respetados y devueltos a la familia. Toda persona que haya sido sometida a desaparición forzada tiene derecho a obtener indemnización y reparación por los daños sufridos.

El Estado Parte regulará la situación jurídica de la persona desaparecida cuya suerte siga sin conocerse y la de sus familiares, en particular en relación con el bienestar social, las cuestiones financieras, el derecho de familia y los derechos de propiedad.

El Estado Parte velará por que puedan constituirse organizaciones que se ocupen de las desapariciones forzadas y por que cualquier persona pueda participar libremente en ellas.

Traslado ilícito de niños y falsificación de documentos de identidad (art. 25):
El Estado Parte tipificará como delito y castigará la desaparición forzada de niños y su traslado ilícito, así como la falsificación, ocultación o destrucción de los documentos que acrediten su verdadera identidad.

El Estado Parte buscará e identificará a esos niños y los devolverá a sus familias de origen. Cuando una adopción se haya originado en una desaparición forzada, el Estado Parte dispondrá de procedimientos legales para revisar y, en su caso, anular dicha adopción.

El Estado Parte cooperará con otros Estados en la búsqueda, identificación y localización de dichos niños.

Comité contra las Desapariciones Forzadas (art. 26):
La Convención establece el Comité contra la Desaparición Forzada para supervisar la aplicación de la Convención, y define las normas de composición, incluida la elección de sus miembros.

Cooperación del Comité con otros órganos (art. 28):
El Comité debe cooperar con todos los actores pertinentes, incluidas otras entidades de las Naciones Unidas y organismos intergubernamentales regionales, así como con las instituciones estatales que trabajan para la protección contra las desapariciones forzadas.

Procedimiento de presentación de informes por los Estados (art. 29):
El Estado Parte presentará un informe al Comité en un plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de la presente Convención en el Estado de que se trate. Este informe será examinado por el Comité, que adoptará observaciones y recomendaciones para el Estado Parte.

A continuación, el Comité puede pedir al Estado Parte que facilite información adicional sobre la forma en que el Estado aplica la Convención.

Acciones urgentes (art. 30):

Los familiares de una persona desaparecida, sus representantes, su abogado, cualquier persona autorizada por ellos o cualquier persona que tenga un interés fundado y genuino pueden presentar al Comité una solicitud de acción urgente para buscar a la persona desaparecida.

Denuncias individuales (art. 31):

Las víctimas de violaciones de la Convención pueden presentar una denuncia ante el Comité a condición de que el Estado Parte haya aceptado la competencia del Comité para examinar dichas denuncias.

Denuncias interestatales (art. 32):

Un Estado Parte puede alegar que otro Estado Parte ha cometido una violación de la Convención y presentar una denuncia ante el Comité con la condición de que ambos Estados Partes hayan aceptado el procedimiento de denuncias interestatales.

Visitas a países (art. 33):

Si el Comité recibe información que indique que un Estado Parte está violando gravemente la Convención, puede solicitar realizar una visita a ese país, en consulta con el Estado involucrado.

Remisión a la Asamblea General de la ONU (art. 34):

Si el Comité recibe información que indique que las desapariciones forzadas son generalizadas o sistemáticas en un Estado Parte, podrá señalar el asunto a la atención de la Asamblea General de la ONU.

Competencia temporal (art. 35):

El Comité sólo es competente para conocer de las desapariciones forzadas que hayan comenzado después de la entrada en vigor de la Convención en el Estado Parte.[1]

[1] *El Comité aclaró en una declaración relativa a este artículo que puede conocer las desapariciones forzadas que comenzaron antes de esa fecha al examinar los informes presentados por los Estados.*

Otras disposiciones del Estado Parte (art. 37):

La Convención no afectará a ninguna otra disposición que tenga el Estado Parte y que sea más protectora contra la desaparición forzada.

Derecho internacional humanitario (art. 43):

La Convención no interfiere con el derecho internacional humanitario ni con la posibilidad de que los Estados Partes permitan al Comité Internacional de la Cruz Roja visitar los lugares de detención.

Proceso para la ratificación y la adhesión

¿Qué es la ratificación?

Cuando un Estado ratifica un tratado internacional de derechos humanos, se compromete jurídicamente a aplicar sus disposiciones. Al depositar los instrumentos de ratificación, un Estado expresa su consentimiento a quedar vinculado por el tratado. La ratificación va precedida de la firma del tratado. Tras la firma, el Estado se obliga a no actuar en contra del objeto y fin del tratado. El Estado puede utilizar el tiempo transcurrido entre la firma y la ratificación para promulgar la legislación necesaria para garantizar la aplicación del tratado a nivel nacional.

¿Qué es la adhesión?

La adhesión es el acto por el cual un Estado acepta ser parte de un tratado que ya ha sido negociado y firmado por otros Estados. Tiene el mismo efecto jurídico que la ratificación. La adhesión suele tener lugar después de que el tratado haya entrado en vigor.

¿Cuáles son los pasos para formalizar una ratificación o adhesión?

*En el sitio web de la **Colección de Tratados de las Naciones Unidas** encontrará modelos de instrumentos de ratificación o adhesión. Estos modelos están disponibles en los seis idiomas de la ONU. La fecha indicada en el instrumento de ratificación o adhesión es la fecha en la que el Estado queda obligado por el tratado. Encontrará más información en el **Manual de Tratados**. Los anexos de los modelos de instrumentos de plenos poderes, ratificación y adhesión también están disponibles en esta caja de herramientas.*

*Una vez completado y firmado por la autoridad competente del Estado, por ejemplo, el Jefe de Estado o de Gobierno o el/la Ministro/a de Asuntos Exteriores, la copia firmada del instrumento original puede enviarse por correo electrónico a **treatysection@un.org** para su depósito. No obstante, los originales deben entregarse a la Sección de Tratados en cuanto lleguen a la Misión Permanente en Nueva York. La oficina de la Unidad de Depósito se encuentra en 2 UN Plaza, 323 E 44th Street, 5th Floor, Room DC2-0500, Tel: 1-212 963 504. Nueva York, NY 10017 EE.UU.*

Proceso para la ratificación y la adhesión

*El/La Representante Permanente en Nueva York puede entregar los instrumentos de ratificación o adhesión. Puede haber una ceremonia para el depósito de los instrumentos (**imágenes**). Otra posibilidad es que el Estado deposite los instrumentos en la ceremonia de firma y ratificación de tratados que se celebra durante la apertura de la Asamblea General, lo que proporcionará un marco de alto nivel para esta acción y dará visibilidad al compromiso del Gobierno con los derechos humanos.*

ANEXO I

MODELO DE INSTRUMENTO DE PLENOS PODERES

(Deberá llevar la firma del Jefe de Estado o de Gobierno o el/la Ministro/a de Relaciones Exteriores)

PLENOS PODERES

YO, [nombre del Jefe de Estado, el Jefe de Gobierno o el Ministro de Relaciones Exteriores],

POR EL PRESENTE AUTORIZO A [nombre y título] a [firmar[2], ratificar, denunciar, formular la siguiente declaración respecto de, etc.] el/la [título y fecha del tratado, convención, acuerdo, etc.] en nombre del Gobierno de [nombre del Estado].

Hecho en [lugar], el [fecha].

[Firma]

[2] A reserva de las disposiciones del tratado, deberá elegirse una de las siguientes opciones: [sujeto a ratificación] o [sin reserva con respecto a la ratificación].
Las reservas formuladas en el momento de la firma deben hacerse con arreglo a la facultad concedida por los plenos poderes otorgados al firmante.

ANEXO II

MODELO DE INSTRUMENTO DE RATIFICACIÓN, ACEPTACIÓN O APROBACIÓN

(Deberá llevar la firma del Jefe de Estado o de Gobierno o el/la Ministro/a de Relaciones Exteriores)

[RATIFICACIÓN / ACEPTACIÓN / APROBACIÓN]

CONSIDERANDO QUE el/la [título del tratado, convención, acuerdo, etc.] fue [concertado, aprobado, abierto a la firma, etc.] en [lugar] el [fecha],

Y CONSIDERANDO que dicho/a [tratado, convención, acuerdo, etc.] fue firmado/a en nombre del Gobierno de [nombre del Estado] el [fecha],

AHORA, POR TANTO, YO, [nombre y título del Jefe de Estado o de Gobierno o del Ministro/a de Relaciones Exteriores] declaro que el Gobierno de [nombre del Estado], habiendo examinado dicho/a [tratado, convención, acuerdo, etc.], [ratifica, acepta, aprueba] el mismo/la misma y se compromete a cumplir fielmente sus disposiciones.

EN FE DE LO CUAL, he firmado este instrumento de [ratificación, aceptación o aprobación] en [lugar] el [fecha].

[Firma]

ANEXO III

MODELO DE INSTRUMENTO DE ADHESIÓN

(Deberá llevar la firma del Jefe de Estado o de Gobierno o el/la Ministro/a de Relaciones Exteriores)

ADHESIÓN

CONSIDERANDO QUE el/la [título del tratado, convención, acuerdo, etc.] fue [concertado/a, aprobado/a, abierto/a la firma, etc.] en [lugar] el [fecha],

AHORA, POR TANTO, YO, [nombre y título del Jefe de Estado o de Gobierno o del Ministro/a de Relaciones Exteriores] declaro que el Gobierno de [nombre del Estado], habiendo examinado dicho/a [tratado, convención, acuerdo, etc.], se adhiere a él/ella y se compromete a cumplir fielmente sus disposiciones.

EN FE DE LO CUAL, he firmado este instrumento de adhesión en [lugar] el [fecha].

[Firma]

Programa de fortalecimiento de las capacidades de los órganos de tratados, enero de 2025.